

de sus mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los criados seculares de casas Religiosas, templos, hospitales etc. (8).

6 Igualmente harán asiento exácto de las posadas y mesones públicos; y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huéspedes estables que hubiere en ellas; de donde son naturales y vecinos; en que dias, mes y año llegaron, ó entraron en aquellas posadas; imponiendo á los mesoneros y posaderos públicos y secretos, que en el dia en que salga de su posada alguno de los huéspedes, ó entrare otro, hayan de enviar al Alcalde del barrio una razon por escrito del saliente ó entrante, con las demas noticias que pudiesen dar, como si se supusiese, que el sugeto, dexando su posada, no salga de Madrid, sino que se mude á otro albergue, para que, avisando al Alcalde de aquel barrio, haya de esta suerte una comunicacion mutua entre los barrios y quarteles respectivamente.

7 Sin embargo de las prevenciones contenidas en el capítulo precedente, los Alcaldes de barrio han de visitar por sí mismos frecuentemente los mesones y posadas públicas y secretas del suyo, enterándose de las personas que haya en ellas; de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huéspedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan, y convenios hechos; tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del quartel como cabeza de él (9).

8 No es de ménos importancia, que se celen los figones, tabernas, casas de juego y botillerías; por lo que los Alcaldes de barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su asiento, las visitarán á diferentes horas y repetidamente, instruyéndose del número y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases ni privilegiados; observando que desórdenes

menor omision, por depender la buena distribucion de las limosnas del perfecto conocimiento del vecindario del barrio.

Para que los caseros ó administradores no aleguen ignorancia, manda el Consejo, que la Sala fixe bando impreso con estas declaraciones, é imposicion de diez ducados de multa á los caseros ó administradores omisos, aplicados por terceras partes; una al denunciador y Alcalde de barrio, otra á penas de Cámara y gastos de Justicia, y la tercera al fondo de limosnas de barrio; cuya exacción sea executiva sobre los alquileres de la casa.»

(8) Con motivo de haberse quejado al Rey el Gobernador militar de Madrid, de que los Alcaldes de barrio en el alistamiento de sus vecinos no exceptuaban los individuos militares, y ademas se introducian en sus habitaciones, sin anuencia suya, á preguntar sus nombres, empleo, edades, número de familia, y el de las armas; y teniendo presente S. M. el descontento general que de esto resultaria, ademas de no poder hacerlo los Alcaldes, respetando como deben el fuero militar; se sirvió resolver, que en tales alistamientos cuente el Gobernador del Consejo con el militar, y encargue á los Alcaldes de barrio, que usen de los medios mas atentos con los vecinos.

(9) En orden de 27 de Marzo de 1792, comunicada al Gobernador de la Sala por el del Consejo, se previno á los Alcaldes de barrio el especial cumplimiento de este capítulo y sus dos anteriores, para saber las gentes que entran y salen en la Corte, mantener en ella la paz y buen orden; dando aviso de qualquiera novedad á los Alcaldes de quartel, y al Señor Gobernador del Consejo, si fuese de gravedad.

se cometan, que altercados haya, y por que motivos; como tambien si se cierran y desocupan dichas casas á las horas que corresponde á cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del quartel, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

9 Las matrículas de vecinos, mesones y posadas se harán desde luego por los Alcaldes de barrio en un quaderno maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año; entregándose este libro encuadrado por el Alcalde del quartel, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos quadernos formará el Alcalde de quartel su libro maestro, comprehensivo de sus barrios dependientes.

10 Cada uno de estos Alcaldes de barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagándose por las partes las costas que adeudaren segun arancel: y por regla general todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado, á requerimiento de qualquier Alcalde de barrio, á asistirles, y actuar en las diligencias que se les ofrezcan, aunque sea transeunte.

11 Si en el acto de reconocer su barrio, ó en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delinquentes *in fraganti* dentro de su distrito, ó en otro qualquiera, podrá prenderlos, y ponerlos en la cárcel, poniéndose fe y diligencia del suceso por el Escribano, si á la sazón le acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del quartel, quando se lo participe, ó auto que proveerá; buscando prontamente un Escribano para pasar al exámen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase que no se confabulen, ni vicié la verdad de los hechos; cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del quartel.

12 Han de celar en que los vecinos cumplan los bandos de policia tocantes al alumbrado y limpieza, exigiendo las multas que previene la ordenanza, con la aplicacion que se les da en ella; para cuyo caso tendrán jurisdiccion económica y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

13 En la misma forma han de cuidar del ramo de policia; visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas, como las tabernas, hosterías, bodegones, para la observancia de precios arreglados ó corrientes; corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del quartel para las providencias mayores.

14 Tambien cuidarán de la limpieza y buen orden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores con arreglo á los bandos y órdenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

15 Como por la matricula, que deben formar dichos

Alcaldes de barrio de todos los vecinos del suyo, y de los demas que entren y salgan en ellos, y por las visitas frecuentes que en horas excusadas han de hacer en todas las posadas públicas y secretas, adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo barrio, sus empleos y oficios, es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los mendigos, los vagos, y los niños abandonados por sus padres ó huérfanos: por tanto se les encarga muy seria y estrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo quartel, para que se destinen al hospicio los mendigos que no puedan aplicarse á las armas ó marina.

16 Por lo que mira á vagos y malentrenidos, constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del barrio cuenta al de Corte de su quartel, y por este á la Sala, para que se les aplique al destino que les corresponda, sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar, que los mancebos y aprendices de artistas, ni criados de las casas, se esten por calles ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo y servicio; y oyendo sobre este particular á los amos de ellos, para corregirlos, y apercibirlos por si no se enmendasen.

17 A criaturas huérfanas ó abandonadas las remitirán al hospicio directamente con un boletin, que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el libro de su entrada; firmándolo por sí, con expresion del barrio de donde se remite, á fin que se les dé el destino que allí parezca mas oportuno; y en todos estos, y demas casos de su inspeccion, se dará á los Alcaldes de barrio por los Alguaciles y por la Tropa el auxilio que pidieren.

18 Por la misma matricula, y demas diligencias que les van encargadas, descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas, de lo que llaman mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña, y otros accidentes contagiosos; y los harán recoger en los hospitales, como se dispone en la ley 5. tit. 58. lib. 7.; sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

19 No obstante el particular encargo, que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen quartel, y á los del barrio del que se les señala respectivamente, todos han de celar el cumplimiento de las providencias contenidas en los capítulos de esta instruccion, y bandos de policia que en adelante se publiquen; y han de executar las diligencias que en ellos se les encargan en todos los quarteles y barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentáneo, se comunicarán de unos á otros recíprocamente lo que hubieren observado por accidente para su remedio.

20 Los Alcaldes de Casa y Corte, y Tenientes de esta Villa, á quienes por el capítulo tercero de la Real cédula se encarga el Juzgado de familias, procederán en

sus resoluciones con arreglo en todo á lo dispuesto por la ley 1. tit. 16. lib. 6.; absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disenciones domésticas interiores de padres é hijos, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, por no turbar el interior de las casas, y desasosegar el decoro de unas mismas familias con débiles ó afectados motivos... No consentirán los Alcaldes de barrio agregadizos en las casas y caballerizas de señores, ni otra persona alguna, á título de recogerse allí, como sucede frecuentemente al abrigo de criados conocidos; pues desde luego es natural, que ningun amo guste de albergar en su casa gente incógnita y vagamunda; y si en observancia de este cuidado respondiese alguno, que con tolerancia del dueño de la casa se abriga en ella, pasará el Alcalde de barrio á saberlo del mismo dueño; y si lo contestase así, se le hará entender, que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

21 Se excusarán procesos en todo lo que no sea grave: y cada Alcalde de barrio llevará un libro de fechos, en que escribirá los casos como pasaren, y la providencia que tomó por sí en los prontos; dando cuenta despues al Alcalde del quartel, ó con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.

22 Tales libros de fechos harán fe, y servirán para puntualizar los informes ó reincidencias que ocurran; y así qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos, que no se espera de personas tan honradas como los Alcaldes de barrio, sería castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crimen de falsedad: debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

23 Estos libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del quartel, y poner en ellos mismos decreto de haberlo hecho; haciendo ai propio tiempo las prevenciones que resulten de la serie de los fechos.

24 Con toda esta vigilancia, que se comete á los Alcaldes de barrio, no se les dexa facultad para inxerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos; pues no dando estos exemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los Alcaldes de Corte del quartel qualquiera exámen de sus circunstancias; y así como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen orden de los habitantes del suyo, se permite á qualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al Alcalde del quartel, para justificar su razon en queja del Alcalde del barrio; debiéndose en todo dirigir los vecinos á dicho Alcalde de Corte del quartel, para que providencie lo que convenga; y únicamente al Presidente del Consejo, quando por aquel no se les administre justicia prontamente y sin agravio, ó en asuntos de tal reserva y gravedad que requieran semejante superior autoridad.

25 Lo referido deberán observar los Alcaldes de barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid; llevando por norte de sus operaciones

la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios, porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que le asegure el mismo beneficio.

(a) Véase la nota puesta al principio de este título.

LEY XI. — Observancia del reglamento para la division de Madrid en ocho cuarteles.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 16 de Mayo, y céd. del Consejo de 13 de Junio de 1792.

Mando, que se observe enteramente el reglamento de 1768 (Ley 9.) con la division de ocho cuarteles baxo un Alcalde de Casa y Corte, habitante dentro del mismo sin dispensa, y la subdivision de ocho barrios en cada uno, segun que así se estableció: en cuya forma será cada Alcalde el Intendente particular de Policía en su distrito, y un Juez ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos. Declaro, que así como en todo el Reyno el Presidente ó Gobernador de mi Consejo es la cabeza de la Policía, lo ha de ser á más fuerte razón en mi Corte, como así lo ha sido en todos tiempos (10, 11 y 12)... Si el reglamento de 1768 con la ex-

(10) Por Real decreto de 17 de Marzo de 1782, inserto en cédula del Consejo de 30 del mismo, resolvió S. M. crear un Superintendente general de policía para Madrid, su jurisdicción y Rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el Consejo; el qual tuviese obligación de velar en la execucion de las leyes, autos acordados, bandos, decretos y demas providencias tocantes á la policía material y formal; corrigiendo y multando á los contraventores, aplicándolos á los destinos señalados por las mismas leyes y providencias; y representando lo conveniente, en casos en que se debiese alterar, añadir, ó establecer alguna cosa de nuevo, al Consejo en la Sala primera de Gobierno, donde habia de tener su asistencia, ó directamente á la Real Persona por medio de la Secretaría de Estado, á que estan agregados los negocios de policía de Madrid. Asimismo declaró S. M., que la Sala de Corte, Alcaldes de cuartel y de barrio, el de Comision de vagos, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y demas obligados á cuidar de la policía en lo material y formal, continuasen acumulativamente, sin estorbar al Superintendente general, que en toda la comprehension del pueblo y su jurisdiccion exerciese iguales facultades, y tomase conocimiento de lo que ocurriese; á cuyo fin le informarian por escrito los Jueces superiores, en caso de preguntarse, y concurrirían á sus llamamientos los Alcaldes de barrio y demas subalternos, obedeciendo sus providencias: y que estas facultades y jurisdiccion del Superintendente fuesen por via económica, gubernativa y executiva, como son todas las leyes y bandos de policía, sin apelacion ó recurso; pues qualesquiera quejosos en casos graves podrían recurrir á la Real Persona, ó directamente por medio de la Secretaría de Estado, ó por medio del Gobernador del Consejo; y en los casos en que de los procedimientos resultase descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formal instancia judicial, cuidaria el Superintendente de remitirlo todo al Juez ó Tribunal correspondiente, aunque no por eso se deberían formar competencias, ni dar lugar á ellas; pues representando á S. M. lo conveniente, tomaria sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos ú otros puntos en que ocurriesen dudas ó dificultades.

(11) Por Real resolucion á consulta de 16 de Mayo, y consiguiente cédula del Consejo de 13 de Julio de 1792, enterado S. M. de las varias razones y fundamentos que tuvo el Consejo para decidirse al uniforme dictámen de que el establecimiento de la Superintendencia general de policía no fué útil ni necesario, y si contrario á las leyes de España, y perjudicial, se sirvió suprimir la creada por la referida cédula de 82, á fin de que no existiese una autoridad que interrumpia el orden de las otras; mandando, que los procesos y pro-

periencia de los tiempos ofreciere alguna novedad de correccion, supresion ó aumento de reglas, oyendo el Consejo á sus Fiscales y á la Sala, me lo propondrá con su dictámen motivado para la mejor policia; y teniendo siempre presente el no confundir ni comprometer esta con lo que mereciese rigurosa administracion de justicia por su entidad, consecuencia, y vindicta pública; sin dexar por eso de inclinar quanto pudiere á los medios y á las correcciones suaves, cuya observancia no descuidada consiga el fin del remedio.

LEY XII. — Division de Madrid en diez cuarteles, baxo los títulos y con la asignacion de barrios que se expresan (a).

El mismo en Aranjuez por Real dec. de 6, ins. en céd. del Consejo de 18 de Junio de 1802.

En vista de lo que me ha expuesto la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, he resuelto, que en lugar de los ocho cuarteles, en que actualmente está repartida la Villa de Madrid, se distribuya desde ahora en diez, titulados: de la Plaza, de Palacio, de Afogados, de Maravillas, del Barquillo, nuevo de S. Martin, de S. Gerónimo, Avapies, nuevo de S. Isidro, y de S. Francisco, al tenor y con los barrios que expresa el plan adjunto (13), que me ha dirigido la misma Sala. En su consecuencia quiero, que los dos cuarteles que resultan de aumento, se pongan á cargo de los dos Alcaldes mas antiguos de entre los quatro que no le tenían, baxo las mismas reglas que gobiernan en esta materia, y con la propia ayuda de costa que está consignada á los otros Alcaldes de cuartel; despachando

cedimientos de dicha Superintendencia desde su creacion se pasarán al archivo y Escribanía de la Sala.

(12) Y en Real decreto de 15 de Julio de 1804, inserto en cédula del Consejo de 13 del mismo mes, vino S. M. en crear, como conveniente á su servicio, un Juez de Policía para Madrid y su Rastro, que, siendo Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desempeñe tan importante encargo con inhibicion de todo otro Juez y Tribunal; el qual, en lo perteneciente al casco de esta Villa, procederá de acuerdo con el Corregidor de ella.

(13) En conformidad de esta Real resolucion se asignan á cada uno de los diez cuarteles los barrios siguientes: — *Quartel de la Plaza*: barrio de S. Gines, Santiago, S. Justo, Santo Tomas, Santa Cruz, y la Panadería. — *Quartel de Palacio*: barrio de la puerta de Segovia, Sacramento, S. Nicolás, Santa Maria, S. Juan, Caños del Peral, Encarnacion, y Doña Maria de Aragon. — *Quartel de Afogados*: barrio de Leganitos, el Rosario, plazuela del Gato, Niñas de Monterey, Monserrate, Guardias de Corps, Afogados, y S. Marcos. — *Quartel de Maravillas*: barrios de S. Basilio, S. Ildefonso, del Hospicio, Buena-vista, S. Plácido y Buena-dicha. — *Quartel del Barquillo*: barrios de S. Anton, Guardias Españolas, Salesas, San Pasqual, Mercenarias, y Capuchinos de la Paciencia. — *Quartel de S. Martin*: barrios de los Angeles, plazuela de Moriana, Descalzas Reales, Carmen Calzado, S. Luis y Niñas de Leganés. — *Quartel de S. Gerónimo*: barrios del Buen-suceso, Baronesa, Pinto, la Cruz, Trinitarias, y Jesus Nazareno. — *Quartel de Avapies*: barrios del amor de Dios, plazuela de S. Juan, Hospital general, Santa Isabel, Ave Maria, y Trinidad. — *Quartel de S. Isidro*: barrios de Mira-el-rio, huerta del Bayo, S. Cayetano, Niñas de la Paz, la Comadre, y S. Isidro. — *Quartel de S. Francisco*: barrios de la puerta de Toledo, S. Francisco, las Vistillas, S. Andres, Humilladero, y la Latina. Se previene, que las afueras de la Corte, que corresponden á cada cuartel, son las que hacen frente á los limites que quedan señalados á cada uno.

estos nuevos los negocios de Provincia con los dos Escribanos mas modernos de esta clase, y quedando solamente sin cuartel los dos últimos Alcaldes de dicha Sala, los cuales puedan atender al desempeño de las comisiones extraordinarias; é informaciones secretas que requieran particular cuidado y aplicacion; y asimismo servir interinamente los cuarteles en las ausencias y enfermedades de los propietarios.

Y mando á los Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas Jueces y Justicias, Ministros y personas á quienes corresponda, guarden y observen lo dispuesto en esta cédula, como adición á la expedida en 6 de Octubre de 1768. (Ley 9.)

(a) Para la administracion de justicia se ha dividido Madrid en seis juzgados, á los cuales se ha añadido uno nuevo por R. O. de 16 de diciembre de 1849, en la cual se señalan los barrios y calles de que ha de componerse cada uno de dichos juzgados.

TITULO XXII.

DE LOS PRETENDIENTES Y FORASTEROS DE LA CORTE (a):

LEY I. — Prohibicion de tener muchos familiares los Oficiales de la Corte y otras personas; y pronto despacho de los que vinieren á librar á ella.

D. Alonso en Madrid año de 1529 pet. 25.

Carestía se debe excusar en nuestra Corte: por ende ordenamos, que en la nuestra Corte no esten ni residan muchas gentes de familia de nuestros Oficiales, ni de los caballeros que á nuestra Corte vinieren; y que nuestros Oficiales y otras personas tengan moderadas compañías: y mandamos, que quando algunos vinieren á librar á la nuestra Corte, que sean librados luego, en manera que por mengua de la justicia no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra Corte. (Ley 6. tit. 2. lib. 2. R.)

(a) Nada de lo que en este título se dispone tiene hoy aplicacion. Lo único que se exige á los forasteros que vengan á la corte, sean ó no pretendientes, es que se sujeten y cumplan las reglas de policía, y haciéndolo así, pueden libremente permanecer en ella.

LEY II. — Cuidado de la Cámara en la eleccion y calidad de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte, ni consultar los que permanecieren en ella (a).

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Enero de 1588.

Porque he sido informado, que hay muchos pretendientes de oficios, que no han sido graduados en las Universidades aprobadas, ni estudiado, y que con pocas letras y menos entendimiento, y sin las partes que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociacion y favor qualquier oficio de Justicia, por calificado que sea; os encargo mucho, que tengais cuenta con esto; y de entender y satisfaceros muy particularmente de las partes de los pretendientes, de manera que, en las elecciones que se hicieren, no se pueda recibir engaño; y habiendo dado sus memoriales, ó enviádoslos (que les será mejor), vos el Presidente los ordena-

reis con resolucion, que se vuelvan á sus casas, y si detenerse en la Corte; diciéndoles, que estando en ellas se tendrá mas memoria de los que lo merecieron; y aperebiéndoles, que por el mismo caso que lo dexaren de cumplir, no serán proveidos.

17 Lo mismo se hará con los Colegios, y otros qualesquier pretendientes de oficio de Justicia; no permitiéndoles, que los unos ni los otros se esten ni anden aquí perdidos; y si no lo hicieren, vos el Presidente lo reprehendereis severamente, dando la orden que mas parezca convenir para que se vayan, hasta desterrarlos, si fuere necesario; y decirles, que no se me podrá en consulta pretensor que esté en la Corte: y así se haga, con que cesarán las largas ausencias de sus casas, y mugeres y familias, con mucho peligro de los unos y de los otros en las costumbres, y gastos de hacienda; y las provisiones se harán con libertad, y sin importunaciones ni tantos ruegos. (Cap. 16 y 17. del aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Segun la regla 9.ª, art. 45 de la Constitucion política publicada en 1845, corresponde al Rey nombrar todos los empleados públicos.

LEY III. — Prohibicion de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran (a).

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 1614.

Ordenamos y mandamos, que todos y qualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de administracion de Justicia, y de Prelacias, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, Hábitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros qualesquier Oficios y Beneficios eclesiásticos ó seculares; y comisiones, de qualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de qualquier estado, nacion ó condicion que sean, que por sí ó por interpuestas personas, directe ó indirecte, que se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas, en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó qualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia; y que, como intrusos y injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra provision ó presentacion; la qual desde luego declaramos por ninguna por defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y licitos medios; y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido con mas el doblo, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años. Y porque es justo, que los que son iguales en la